

Señor (a)  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE REPARTO**  
E.S.D.

**REF.:** Acción de Tutela.

Accionante: Camilo José Bonilla Guevara

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil,

Vinculado: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- PROCESO DE SELECCION No. 437 VALLE DEL CAUCA y los demás integrantes de la lista de elegibles OPEC 54044 y los terceros a quien pueda interesar.

**CAMILO JOSE BONILLA GUEVARA**, identificado con C.C. No. 79.730.386 domiciliado y residente en el municipio de Chía/Cundinamarca, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo ante usted con el fin de interponer **Acción de Tutela** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali., con el fin de obtener el amparo de mis derechos y los derechos fundamentales de todos los demás integrantes de la lista de elegibles conformada por una parte, mediante RESOLUCIÓN No. CNSC –5239 del 8 de abril de 2020, la cual fue publicada el 15 de mayo de 2020 y la cual fue modificada mediante resolución 6521 del 4 de junio de 2020 y que con respecto a los elegibles uno(1), dos(2), once(11), trece(13) y dieciocho (18) se da **firmeza individual desde el 8 de julio de 2020 y publicada el 8 de julio de 2020**, por otra parte mediante RESOLUCIÓN No 8759 DE 2020 del 07-09-2020 “Por la cual se **rechaza la solicitud de exclusión** del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI” de la convocatoria 437 de 2017 VALLE DEL CAUCA. al **trabajo** (Art. 25 C.P.), al **debido proceso** (Art. 29 C.P.), al **acceso a cargos públicos** (Art. 40, núm. 7. C.P y 125.), a la **igualdad** (Art. 13 C.P.), al **Mérito**, y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, los cuales están siendo vulnerados por el accionado.

La presente solicitud de amparo tiene como fundamento los siguientes

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC– y la Gobernación del Valle del Cauca, a través de Acuerdo No. CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017, convocaron a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI proceso de selección No 437 de 2017 – Valle del Cauca.

2. Con base en lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó una sola convocatoria pública (concurso de méritos) para proveer los empleos de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI y al cual me inscribí mediante código de inscripción 209102187 al cargo denominado Inspector De Policía Urbano Categoría

Especial Y 1ª Categoría, código del empleo OPEC 54044 proceso de selección 437 de 2017 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali.

3. Participé dentro del concurso de méritos en mención superando todas las etapas del proceso de selección 437 VALLE DEL CAUCA- ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI para el empleo de nivel profesional denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª Categoría, Grado cuatro (4), Código, identificado con el número de OPEC 54044, con un total de vacantes del empleo de dieciocho (18) empleos a proveer.

4. Una vez superadas todas las etapas del concurso en mención ocupé el puesto catorce (14) dentro de la lista de elegibles conformada mediante acto administrativo No. CNSC –5239 del 8 de abril de 2020 y la cual fue modificada mediante resolución 6521 del 4 de junio de 2020 y que mediante acto administrativo No .20202320052395-E de fecha 08 de julio de 2020 se da firmeza individual a la lista y se publica el mismo 8 de julio de 2020, ello según constancia de firmeza individual que se anexa a la presente acción de tutela y demuestra que además de conformar la lista de elegibles no se excluyó, ni notifico de actuación administrativa alguna.

5. Que mediante fallo de acción de tutela de segunda instancia el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) resuelve:

*“Primero: Revocar la sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso instaurado por el señor Camilo José Bonilla Guevara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, mediante la cual se negó la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión y en su lugar se dispone:*

*“Segundo: Conceder la tutela instaurada por el señor Camilo José Bonilla Guevara contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- Cnsc, en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, conforme lo expuesto en la presente providencia.*

*Tercero: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, disponer lo pertinente a efectos de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a iniciar las actuaciones administrativas indispensables tendientes a determinar la procedencia o no de excluir al señor Camilo José Bonilla Guevara de la lista de elegibles para el empleo identificado en la OPEC No. 54044, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*Cuarto: Ordenar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, señor Frídole Ballén Duque o quien haga sus veces, suspender el concurso de méritos abierto para proveer dieciocho (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Código*

233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil Cnsc, decida sobre la procedencia o no de la exclusión del señor Bonilla Guevara de la lista de elegibles...”

6. Que mediante acto administrativo y dando cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Tutela y tal como se expresó en el numeral anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN № 8759 DE 2020 del 07-09-2020 suscribe y resuelve “Rechazar la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”

7. Que mediante oficio radicado con el numero 20203010668501 de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Nacional del Servicio Civil me notifica que se ha suscrito el acto administrativo Resolución No. 20202320087595 del 07 de septiembre de 2020 “Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”, resolviendo mi situación **y convirtiéndome frente la convocatoria en un elegible con solicitud de exclusión resuelta** y que de conformidad a los criterios unificados y en particular al criterio de fecha 12 de julio de 2018 el cual hace referencia a como debe operar la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión, esboza que **“ una vez se concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible , se continuara con la audiencia de escogencia de plaza”**, hecho que se traduce en términos de la convocatoria y de conformidad con las reglas establecidas para la misma de conformidad con el Acuerdo No. CNSC 20171000000256 del 28 de noviembre de 2017 donde se establecen los procedimientos en la expedición de la lista elegibles con firmeza individual y posterior nombramiento por parte de la entidad que para este caso es la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, haciendo la salvedad al señor Juez que dicho criterio es de aplicación inmediata y deroga todos los conceptos anteriores.

8. De igual forma el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Nacional del Servicio Civil , tal y como lo dispuso en el artículo 4° de la citada resolución № 8759 de 2020 del 07-09-2020, notificó a la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI que se ha suscrito el acto administrativo Resolución No. 20202320087595 del 07 de septiembre de 2020 “Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”, resolviendo mi

situación y convirtiéndome frente la convocatoria en un elegible con solicitud de exclusión resuelta, que permite entonces a la Alcaldía de Cali proceder a realizar el nombramiento; Sin embargo el día Viernes 10 de Septiembre me comuniqué con ésta última entidad para consultar por el mencionado nombramiento , y me informaron que NO PROCEDERAN A REALIZAR EL NOMBRAMIENTO hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil no expida la resolución de la firmeza individual del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA.

8. Efectivamente , a la fecha ya existe lista de elegibles general del proceso debidamente publicada el 15 de mayo de 2020 por la CNSC , Y ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" de la convocatoria "proceso de selección 437 de 2017, OPEC 54044", creado por la Ley 909 de 2004, como se observa al consultar el siguiente link : <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> , que también se ha expedido lista con firmeza individual con respecto a los elegibles uno(1), dos(2), once(11), trece(13) y dieciocho (18) desde el 8 de julio de 2020 y publicada el 8 de julio de 2020 lista de elegibles, que mi situación respecto a la exclusión ya fue resuelta mediante acto administrativo 20202320087595 del 07 de septiembre de 2020, que no existe situación jurídica ni de forma ni de fondo que impida y/o haga que la que la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelva mi situación con respecto a la lista de firmeza individual con el fin que la entidad proceda con el respectivo nombramiento al cual tengo derecho por superar todas las instancias de la convocatoria 437 de 2017 y haber ocupado la posición catorce (14) dentro de la lista de elegibles.

Es importante documentar e informar al despacho que la convocatoria 437 data del año 2017 y ha venido siendo dilatada año tras año realizando una vulneración de los derechos fundamentales de todos los participantes y en mi caso me ha avocado a presentar la presente acción de tutela y en aras de la transparencia, el derecho a la igualdad, al debido proceso y al mérito, por haber aprobado todas las etapas del proceso de selección y ocupar el puesto catorce dentro de la convocatoria, NO haber sido Excluido, hecho que se materializa como puede corroborarse al realizar la revisión del acto administrativo que resuelve la conformación de la lista de elegibles, su respectivo acto modificatorio y el Acto Administrativo de No exclusión con respecto a la solicitud que hace la comisión de personal con respecto a mi posición dentro de la lista de elegibles y la posición de elegibilidad dentro de la misma ya que como reza en la convocatoria así será el orden de nombramiento, la CNSC una vez expide el acto de no exclusión esta en la obligación de expedir de manera concomitante y sin dilaciones la lista de elegible con firmeza individual toda vez que no hay justificación alguna para mantenerme en un limbo jurídico a la espera de una lista con firmeza individual una vez resueltas todas las etapas del proceso meritocrático y me ha visto avocado por temas de necesidad a la exigencia de mis derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional.

Si bien es cierto que la Alcaldía de Santiago de Cali no ha recibido de la Comisión Nacional del Servicio Civil la resolución de la firmeza individual del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, dicha entidad ya fue comunicada del rechazo de la exclusión y considero entonces que no existe razón alguna para abstraerse de su deber de proceder a realizar el correspondiente nombramiento, no obstante ante lo esgrimido por dicha entidad , en gracia de discusión la presente acción se dirige también contra esta entidad toda vez que se hace necesaria además su intervención en el presente proceso para el esclarecimiento del criterio jurídico que esta pueda ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que materializa con

el nombramiento la carrera administrativa encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

Por último, solicito que se vincule también a los terceros intervinientes a quien pueda interesar, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la Alcaldía de Santiago de Cali, publicar el auto de admisión de tutela en su página web institucional.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### a) Subsidiariedad:

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del CPACA - Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación **ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta**. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010<sup>1</sup>** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de Gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, **se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen**. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>2</sup>, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.**”*

La Corte Constitucional en Sentencia SU 133 de 1998 reitera la procedencia de la acción de tutela cuando no se nombra a quien ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en los concursos de méritos de carrera administrativa del estado señalando:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

<sup>1</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

En ese sentido, los otros medios de reclamación existentes, no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales y de los demás integrantes de la lista de elegibles, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles (2 años), además que cada día que pasa, es un día en el cual no se puede ocupar el cargo al cual accedimos por mérito, ni a su remuneración y derechos.

En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Igualmente, en Sentencia de la Corte Constitucional SU 613 de 2002 se indicó:

*“existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería*

*incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

También en Sentencia de la Corte Constitucional T-488 de 2004:

*“La acción de tutela puede emplearse para lograr la efectiva aplicación del artículo 125 de la Carta. En este sentido, ha estimado que **ni la acción electoral ni la acción de nulidad y restablecimiento del derecho son herramientas idóneas, eficaces y proporcionadas para lograr que quien tiene derecho a ocupar un cargo de carrera judicial, acceda oportunamente a él”***

## **b) Inmediatez**

La presente acción se está presentando luego de conocer por parte de la CNSC el acto administrativo donde se ordena la rechazar la solicitud de exclusión de la de la lista de *elegibles* “Rechazar la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI” y donde como accionante se me está vulnerando el derecho al Debido Proceso, al trabajo, al Acceso a cargos Públicos y al Mérito con respecto a las reglas establecidas por la convocatoria y a la igualdad con respecto a los elegibles uno(1), dos(2), once(11), trece(13) y dieciocho (18) quienes ya cuentan con lista con firmeza individual desde el 8 de julio de 2020 y publicada el 8 de julio de 2020.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, ya que para que se resolviera mi situación jurídica de exclusión me vi abocado a acudir a la Acción constitucional de Tutela y hoy de la misma forma y ante la falta de pronunciamiento con respecto a la expedición de la lista de elegibles con firmeza individual necesaria para el nombramiento por parte de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI y que según el criterio unificado del 12 de julio de 2018 (Criterio unificado como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión), afirma a reglón seguido que “ **Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuara con la audiencia de escogencia de plaza”** que si bien como lo afirma la norma, los conceptos y/o criterios no son vinculantes son criterios rectores, ante la falta de norma que regule los casos concretos y más cuando son expedidos por la entidad rectora de los procesos meritocráticos como es el caso que nos ocupa y adicional a esto me pone en desigualdad sobre los elegibles con firmeza individual quienes ya fueron nombrados en el cargo al cual tengo derecho generando un desequilibrio de derechos fundamentales flagrante

## **c) Perjuicio irremediable**

En consonancia con lo expuesto en la convocatoria pública y siendo la acción de tutela el medio más expedito para reclamar la vulneración de los derechos fundamentales, le solcito al señor juez que teniendo en cuenta la normatividad vigente y que en especial se dé cumplimiento a lo normado por el decreto 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones” artículo 16 determinando así, si hay lugar a exclusión alguna con respecto a la lista de elegibles y se dé cumplimiento a lo normado y se determine si el procedimiento realizado por la comisión Nacional de servicio civil esta ajustado a derecho, ya que en respeto al Debido Proceso, al Trabajo, al Mérito y el Acceso a Cargos Públicos una vez notificado de la NO exclusión se debió proceder con inmediatez a la expedición de la lista de elegible con firmeza individual, permitiendo que la entidad

procediera a el nombramiento al cargo al que me postule, por otra parte es de tener en cuenta que los términos de firmeza de la lista de legibles que son de dos años inician a correr con respecto a su publicación de la firmeza de la lista, menoscabando el derecho de los demás que nos encontramos subyudice o mal llamado limbo jurídico ya que una vez resuelta la NO EXCLUSION se debe proceder a la expedición de la lista con firmeza individual sin ningún tipo de dilación en respeto de los derechos fundamentales incoados al cual tengo derecho por mérito y como producto de una convocatoria pública.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo el amparo de los derechos fundamentales a través de un fallo de tutela puede evitar que se continúe con una vulneración continuada de este perjuicio irreparable frente a que prosiga corriendo el término del vencimiento de la lista de elegibles.

Por lo anterior, le solicito señor Juez su intervención inmediata frente a la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles dentro de la convocatoria 437 Valle del Cauca- Alcaldía de Cali OPEC 54044, ya que este daño y/o perjuicio irreparable solo podría contenerse si se ordena por parte de su despacho que por parte de la CNSC no se dilaten más los términos de la convocatoria y proceda a dar firmeza individual a la lista del cargo el cual ostento, ya que en mi caso concreto ya se debatió y definió la NO EXCLUSION y el paso a seguir no es otro que la expedición de la lista de elegible con firmeza individual y que al no existir termino legal o reglado por la convocatoria se sustrae de la fuente denominado Criterio Unificado en razón a derecho de acceso a cargos públicos y al principio constitucional de merito y el artículo 2.2.6.20 y 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

#### **d) Vulneración de derechos fundamentales**

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

*“Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)”*

En Sentencia T – 156 de 2012 la Corte Constitucional fijó la siguiente subregla señalando:

*“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”*

En Sentencia de Unificación SU 913 de 2009, la Corte Constitucional indicó:

*“LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto*

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando*



*consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforma”*

...

*“En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, **la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley**, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”.<sup>3</sup>*

*“Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.”*

*“Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.- , salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.”*

También lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T 569 de 2011 consideró:

*“Para este Tribunal, la etapa de convocatoria juega un papel primordial en el desenvolvimiento del concurso, ya que en dicha etapa la administración, al establecerlas bases de dicho trámite, señala de manera definitiva e irrevocable las reglas que aplicará dentro de aquel, sin que tenga posibilidad de desconocerlas o modificarlas posteriormente. Tal imposición constituye una garantía para los administrados, toda vez que les permite saber con certeza cuáles son las reglas a las que estarán sometidos dentro del concurso - especialmente los requisitos y condiciones necesarias para acceder al empleo al cual aspiran - y los legitima para ejercer la acción de tutela por violación al derecho al debido proceso o cualquier otro derecho fundamental, cuando quiera que aquellas resulten transgredidas “*

#### **IV. PRETENSIONES**

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

**1. ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela proceda

<sup>3</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

a expedir la lista de elegibles con firmeza Individual respecto a mi elegibilidad, ya que sobre mí, se resolvió por parte de la CNSC la exclusión de manera favorable presentada por la comisión de personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de garantizar el **Derecho al Debido Proceso, al Trabajo, al Mérito, Al Acceso a Cargos Públicos y a la Igualdad meritocrática en la escogencia de las plazas a proveer con los integrantes de la lista para la OPEC** identificado con el número de OPEC 54044, ello en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. RESOLUCIÓN No. CNSC -5239 del 8 de abril de 2020, la cual fue publicada el 15 de mayo de 2020 y la cual fue modificada mediante resolución 6521 del 4 de junio de 2020 permite la firmeza respecto a unos elegibles, por otra parte, mediante RESOLUCIÓN No 8759 DE 2020 del 07-09-2020 "Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, de conformidad con la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DEL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI".

**2. ORDENAR** a Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali la Comisión Nacional del Servicio Civil que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de firmeza Individual respecto a mi elegibilidad, conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017- Valle del Cauca, proceda a expedir el correspondiente acto de nombramiento a CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA como Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª Categoría, Grado cuatro (4), identificado con el número de OPEC 54044.

## **V. COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector central del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

## **VI. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.

## **VII. PRUEBAS**

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes que apporto con la presente acción de tutela:

Copia Cédula de ciudadanía

- Acuerdo No. CNSC 2017000000256 del 28 de noviembre de 2017 por medio del cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI Proceso de selección No 437 de 2017 – Valle del Cauca
- RESOLUCIÓN No 5239 DE 2020 08-04-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas del empleo, denominado Inspector De Policía Urbano Categoría Especial Y 1ª Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 54044, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DEL DISTRITO

ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”


- Resolución 6521 del 4 de junio de 2020
- Firmeza lista de elegibles 20202320052395-E\_27843\_2020 de fecha 8 de julio de 2020, proceso de selección 437 de 2017.
- RESOLUCIÓN No 8759 DE 2020 del 07-09-2020 “Por la cual se rechaza la solicitud de exclusión del elegible CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA, de la lista conformada en el marco del Proceso de Selección No. 437 del 2017-Valle del Cauca
- Criterio unificado de cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión (con firmeza individual), del 12 de julio de 2018, Comisionado Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez.
- Sentencia del Tribunal de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A

### VIII. NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

**Accionante: Camilo José Bonilla Guevara**, autorizo ser requerido y notificado en la dirección de correo electrónico [camilo.bonillag@hotmail.com](mailto:camilo.bonillag@hotmail.com)

**Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil**, correo electrónico de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), dirección física Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 de la ciudad de Bogotá.

**Vinculado: Alcaldía de Santiago de Cali** correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) dirección física (CAM) Avenida 2 Norte # 10-70 Cali Valle del Cauca

  
**CAMILO JOSÉ BONILLA GUEVARA**  
C.C. 79.730.386 de Bogotá  
Correo electrónico [camilo.bonillag@hotmail.com](mailto:camilo.bonillag@hotmail.com)